
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurrido: Roberto Manuel Herrera.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Roberto Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086453-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSN-00293 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 035-2016-SCON-01066 de fecha 01 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Amarilys I. Liranzo Jackson y

Johnny Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 05 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y, como parte recurrida el señor Roberto Manuel Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de abril de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó herido el señor Roberto Manuel Herrera; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01066 de fecha primero de agosto de 2016, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 y 138 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al atribuirle la guarda del cable eléctrico causante del daño únicamente sobre la base de que el accidente ocurrió dentro su zona de concesión, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico; todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil. Adicionalmente, aduce que la presunción de guarda no aplica en la especie porque conforme a los artículos 2, 94 y 138 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, dentro de las áreas de concesión confluyen otros tendidos eléctricos cuya guarda escapa de las empresas distribuidoras de electricidad y que corresponden a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en una errónea

apreciación de los hechos al inferir la propiedad de un tendido eléctrico, cuya identificación, individualización y ubicación exacta no fueron establecidos mediante ningún medio de prueba. Además, sostiene que la factura de electricidad aportada con el fin de acreditar el vínculo de responsabilidad pertenece a un tercero totalmente ajeno al caso de marras.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que la corte *a qua* formó su religión y determinó la responsabilidad de la recurrente basada en la ponderación combinada del certificado médico legal que describe las lesiones sufridas por la víctima y el testimonio ofrecido por el señor Martire Fernández Rodríguez, quien afirmó ante los jueces de fondo que las heridas fueron causadas por el desprendimiento de un cable eléctrico mientras la víctima transitaba por la vía pública. Por otra parte, conforme la factura expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), se demostró que ella es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar del siniestro. No obstante, la recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que estableciera que el cable pertenecía a otra entidad, tampoco probó alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que las lesiones sufridas por Roberto Manuel Herrera fueron producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose principalmente en las declaraciones presentadas por el testigo de primer grado Martire Fernández Rodríguez, quien manifestó: “El 15 de abril de 2014, yo fui a la residencia del señor Roberto, el y yo somos amigos, fui a su casa porque su mamá está enferma, en San Gregorio, Nigua, camino a la playita. Cuando estábamos allá no había agua para los oficios domésticos. Salimos de 8:30 a 8:45 de la noche a buscar agua para hacer los quehaceres, íbamos en el motor con los galones vacíos, de repente yo escuché un sonido bien raro y fue que me percaté de que un cable del tendido eléctrico se cayó e hizo contacto con el señor en la motocicleta, yo me tiré del motor y él perdió el control de la motocicleta y cayó. Entonces él se quemó en la pierna izquierda, en la rodilla ahí, producto de la electricidad. Yo fui a socorrerlo y él me dijo que no me pegue, tenía un cable aun pegado. Con un palo intentamos quitarlo, luego vi pasar la camioneta y lo llevamos a hospital San Gregorio de Nigua.”

Previo a dar respuesta al medio es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la propiedad del cable y su participación activa. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de Edesur en la valoración de las declaraciones ofrecidas en primer grado por el testigo Martire Fernández Rodríguez, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que el accidente eléctrico se debió al desprendimiento de un cable propiedad de la empresa Edesur que impactó a la víctima y le provocó heridas graves; de igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la calle Hermanas Mercedarias del sector Puerta Blanca, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a los recurridos estaban bajo la responsabilidad de Edesur, en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto,

cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las declaraciones de un testigo presencial y el certificado médico expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de octubre de 2014, medios que en armonía sirvieron para determinar que lesiones sufridas por el recurrente fue producto del contacto con un cable eléctrico que se desprendió del tendido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

En lo que se refiere al alegato de que la presunción de guarda no aplica en la especie, resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, le corresponde a la parte demandada acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, por tanto, Edesur como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran lo ahora alegado, pues tal y como juzgó la alzada, la actual recurrente solo se limitó a negar que el cable era de su propiedad; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; y 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00293, dictada en fecha 29 de mayo del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.